



JUICIO ADMINISTRATIVO: **CONTENCIOSO**
1248/2023

ACTOR: ******* ***** ******

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
MORQUECHO DAMASCO

Aguascalientes, Aguascalientes, sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes emitida el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

V i s t o s, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo **1248/2023**; y,

RESULTANDOS:

I. Trámite del juicio de nulidad

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes de la otrora Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ******* ***** ******, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad contra el acto y la autoridad que a continuación se precisan¹:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-

*1.- RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, A NOMBRE DE ***** ***** **** con número de oficio *****/***** y número de crédito ***** con fecha 5 de AGOSTO de 2022, emitido por SECRETARÍA DE FINANZAS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COORDINACIÓN DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, CONTRIBUCIONES VEHICULARES.*

(...)”

¹ Foja 1.

2. **Admisión y trámite.** En auto de [diecisiete de mayo de dos mil veintitrés²](#), dictado por el Magistrado Presidente de la extinta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se registró la demanda con el número [1248/2023](#), se admitió a trámite, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas y, se proveyó respecto a los medios probatorios ofrecidos.

3. **Autoridad demandada contesta.** Mediante proveído de [ocho de septiembre de dos mil veintitrés³](#), se tuvo por contestada la demanda a **las autoridades demandadas**; y, se acordó respecto a los medios probatorios ofrecidos.

4. **Parte actora formula ampliación de demanda.** En acuerdo de [catorce de noviembre de dos mil veintitrés⁴](#), se tuvo a la parte actora por formulando ampliación de demanda.

5. **Creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.** Mediante Decreto 405 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el ocho de agosto del dos mil veintitrés en el que se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Decreto número 552 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el uno de diciembre del dos mil veintitrés en el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes se crea este órgano jurisdiccional en sustitución de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

² Foja 17

³ Foja 43.

⁴ Foja 44.



6. Se instala el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes y se decreta suspensión. Mediante acuerdo AC-TJA/PL/01/EXT/2024.02 se declaró la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, por parte del Pleno el cual quedó conformado por los Magistrados Jaime Gerardo Beltrán Martínez (Presidente), David Ángeles Castañeda, María Guadalupe Gallegos León, Norma Angélica Morquecho Damasco y Marcos Javier Tachiquín Rubalcava, además del inicio de sus funciones materiales y jurisdiccionales en la misma fecha de su celebración y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, esto es, el ocho de enero de dos mil veinticuatro; y, en diverso acuerdo AC-TJA/PL/01/EXT/2024.07 de esa misma fecha se declaró la suspensión de las labores jurisdiccionales, con suspensión de términos y plazos procesales con el propósito de dar cumplimiento a la transferencia de los procedimientos, expedientes y documentación que en el ámbito de su competencia, tuviera bajo su atención o resguardo la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por el término de diez días hábiles a partir de la instalación.

7. Se levanta suspensión y se turna asunto. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁵, se levantó la suspensión decretada y la Secretaría General turnó el expediente a la Magistrada Norma Angélica Morquecho Damasco adscrita a la Sala IV del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quien formula la presente sentencia conforme al artículo 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

8. Autoridad contesta ampliación de demanda. Por auto del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro⁶, se tuvo a las autoridades por contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

⁵ Foja 67.

⁶ Fojas 79 y 80.

9. Audiencia de juicio. El diez de septiembre dos mil veinticuatro⁷ se celebró audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas, se abrió el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia

10. Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 17, y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 A y 50 C de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto número 405 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; los artículos 2, 5, 8, 9, 24, 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2, 3, 28, 29, 30 y 32 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora, le afecta en su esfera jurídica.

II. Precisión y existencia del acto impugnado

11. Como cuestión previa a dilucidar en el presente fallo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se fijará la cuestión a resolver atendiendo a la causa de pedir y del estudio de la demanda como un todo; en consecuencia, se precisa que la resolución

⁷ Foja 81 y 82



impugnada en este juicio es:

- La resolución determinante de crédito fiscal número *********, por concepto de *Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior y derechos por control vehicular*, respecto de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021; así como la correspondiente a sus respectivos **accesorios** — actualizaciones y recargos—.

12. Dicha resolución quedó corroborada legalmente en autos, tanto con el dicho de la parte actora, como con los documentos exhibidos por ambas partes como anexo a sus escritos de demanda y contestación; las cuales tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, conforme a los diversos artículos 3 y 47.

III. Causales de improcedencia

13. Atendiendo a las reglas que deben seguirse para la impugnación de la notificación, se estudia primero lo relativo a la impugnación en contra de la notificación de la resolución definitiva impugnada, al tiempo que se estudia la causal de improcedencia de consentimiento tácito invocada por la autoridad demandada, al estar relacionada dicha causal, con la impugnación de notificación, tal y como se desprende de los escritos de demanda y de ampliación de demanda en los conceptos de nulidad TERCERO, PRIMERO y SEGUNDO, respectivamente.

14. Lo anterior, previamente al examen de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en contra de la

resolución impugnada, pues **dependerá de su resultado**, el que se proceda o no al estudio de estos últimos.

15. La demanda hizo valer como causal de improcedencia que de conformidad con el artículo 26 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza el consentimiento por el ahora actor al haberse notificado la resolución determinante en fecha *uno de septiembre de dos mil veintidós*; en tanto que, la demanda fue interpuesta el día *dieciséis de marzo de dos mil veintitrés*, siendo que se presentó de manera extemporánea.

16. Aunado a que dicha notificación fue realizada de manera legal y oportunamente en términos de los artículos 118 y 119 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

17. Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA**, lo anterior dado que es importante destacar que la copia certificada del acuse de recibido emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes con sello estampado por la Gerencia Estatal del Servicio Postal Mexicano de fecha *uno de septiembre de dos mil veintidós*, –foja 31 de autos-, en el que se desprende el nombre de ******* ***** ****** como destinatario; con el cual pretende demostrar la autoridad demanda que le fue realizada a la parte actora, la notificación del crédito fiscal que se impugna; no es eficaz para demostrar que el contribuyente hubiere sido notificado de la resolución combatida.

18. Ello es así, porque si bien el artículo 116, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes⁸, permite que las notificaciones personales, entre otros, de los **actos administrativos que puedan ser recurridos**, se hagan por correo certificado con acuse de recibo.

⁸ **ARTÍCULO 116.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o **por correo certificado** o mensaje de datos **con acuse de recibo**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”



19. Lo cierto es que, dadas las formalidades que implica esa forma de comunicación, previstas en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano⁹, aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, debiéndose asentar además en el citado acuse, el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario o de su representante legal.

20. Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/23, de la novena época, con número de registro: 163079, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que al rubro y texto indica:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA. Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que

⁹ **“ARTÍCULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.
En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

“ARTÍCULO 59.- Los remitentes de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:
I.- Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios.
...”

“ARTÍCULO 61.- Los destinatarios de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:
I.- Recibir la correspondencia y los envíos que le sean destinados.”

habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla.”

21. Formalidades, que en el caso, no cumple el acuse de recibido a que se hace alusión, ya que carece de fecha de recepción, firma del interesado y de la descripción del documento objeto de notificación, por lo que ante tales imprecisiones, prevalece el dicho de la actora en el sentido de que tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal impugnado, en fecha *veintisiete de febrero de dos mil veintitrés*; fecha en tuvo conocimiento del acto impugnado, —foja 2 del expediente—.

22. Consecuentemente, dicho documento carece de eficacia probatoria, para tener por demostrado, que eventualmente, la parte actora haya sido notificada de la existencia del crédito fiscal que se impugna.

23. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

IV. No se actualiza causal de improcedencia.

24. En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

26. De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por las autoridades demandadas en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

V. Análisis de los conceptos de nulidad.

27. Por cuestión de método se estudiará en primer lugar el concepto de nulidad identificado como **PRIMERO** y **CUARTO**; además de los hechos valer en el escrito de ampliación como **SEGUNDO** –en relación con la contestación de demanda– **PRIMERO** —relacionado a los nuevos conceptos de nulidad que hizo valer en dicho escrito— y, posteriormente el **SEGUNDO** del escrito inicial con el **SEGUNDO** -nuevos conceptos de nulidad– del escrito de ampliación.

28. Así, en el concepto de nulidad identificado como **PRIMERO** y **CUARTO** de la demanda y dentro de la ampliación marcado como **SEGUNDO** –relacionado a la contestación de demanda–, la parte actora hace valer en esencia que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes funda y motiva el procedimiento para llevar a cabo la determinación de los créditos fiscales impugnados, en las tarifas

contenidas en el artículo 6 fracción I, Punto 3), Inciso A, subinciso a), b) c) e inciso B), de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes vigente en el año respectivo; aduciendo que éstos son diversos a aquellos que hacen referencia a tarifas aplicables para el caso de distintos vehículos de motor, lo que dice es ilegal y lo deja en estado de incertidumbre, en virtud de que no contener la disposición específica aplicable que en la propia Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes, en el artículo 6 fracción I, Punto 3), inciso A subinciso a), que dice, establecen específicamente la tarifa aplicable para un automóvil de uso particular.

29. Concepto de nulidad que resulta **INFUNDADO**.

30. Ello es así, pues en la resolución impugnada, en que se contienen las *determinaciones combatidas*, se advierte que el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en el apartado denominado ***“DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DEL CRÉDITO FISCAL Y ACCESORIOS”*** –visible a fojas 12 y 13 de autos-, precisó lo siguiente:

“ ...

**DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DEL CRÉDITO FISCAL
Y ACCESORIOS**

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	IMPORTE HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN APLICADO	ACTUALIZACIÓN (\$)	RECARGOS (\$)	MULTAS (\$)	TOTAL (\$)
DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR 2018, DE USO PARTICULAR U OFICIAL	565	1.2328	132	512		1,209.00
DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR 2019, DE USO PARTICULAR U OFICIAL	600	1.1839	110	428		1,1138.00
DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR 2020, DE USO PARTICULAR U OFICIAL	700	1.1433	100	294		1,094.00
DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR 2021, DE USO PARTICULAR U OFICIAL	720	1.1004	72	198		990.00
TOTAL	2585		414	1432		4431



LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR, PARA LOS EJERCICIOS 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN i, PUNTO 3) INCISO A) SUBINCISOS a),b) y c), E INCISO B, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL AÑO RESPECTIVO, ESTABLECE QUE, POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS EN ESOS EJERCICIOS RESPECTIVAMENTE, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES APLICANDO LAS SIGUIENTES TARIFAS: POR SERVICIOS Y/O AUTORIZACIONES A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, POR EL REFRENDO ANUAL QUE DERIVAN DE LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, PARA AUTOMÓVILES, CAMIONES, CAMIONETAS, AUTOBUSES Y REMOLQUES, DE USO PARTICULAR (2018) \$565.00, (2019) \$600.00, (2020) \$700 Y (2021) \$720; PARA LOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO (2018) \$690.00, (2019) \$600.00, (2020) \$700, (2021) \$720 y (2022) \$745.00; Y PARA MOTOCICLETAS, MOTONETAS, MOTOS Y TRICICLOS AUTOMOTORES, (2018) \$260, (2019) \$730.00, (2020) \$700, (2021) \$720 y (2022) \$745.00; MISMAS QUE SE INDICAN EN EL CUADRO DE "DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DEL CRÉDITO FISCAL Y ACCESORIOS".

(...)"

31. De la transcripción anterior, se advierte que al determinar los importes del crédito fiscal y accesorios, la autoridad demandada funda y motiva la razón por la que determina los montos por concepto de DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2001, invocando entre otras normas, la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021; y si bien al efecto, realiza la transcripción del artículo 6 fracción I, Punto 3), Inciso A, subinciso a), b) c) e inciso B), de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes vigente en el año respectivo; ello ninguna indefensión le causa a la parte actora, pues al efecto, en la transcripción anterior, particularmente en el esquema o cuadro que asienta la autoridad demandada, es evidente que el monto que utiliza es por concepto de **derechos de control vehicular** en relación al año respectivo -2018, 2019, 2020 y 2021-, para vehículos -automóviles, camiones, camionetas, autobuses y remolques- DE USO PARTICULAR U OFICIAL; por lo tanto, aún y cuando la

demandada haya transcrito el artículo 6 fracción I, Punto 3), Inciso A, subinciso a), b) c) e inciso B), de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes vigente en el año respectivo; es evidente que para la determinación de los montos por concepto de DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR, lo hizo tomando en cuenta únicamente la fracción I, Punto 3), inciso A subinciso a), del numeral en comento en relación al año respectivo, que establecen específicamente la tarifa aplicable para un automóvil de uso particular. De ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

32. De igual forma, argumenta el actor sustancialmente como CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que en la descripción contenida en la resolución determinante, hace referencia al vehículo con placas de circulación ***** , siendo que su vehículo cuenta con las placas de circulación de número: *****; por lo que no está obligada a pagar las sanciones económicas contenidas en dicha resolución.

33. Lo que resulta INFUNDADO, dado que, si bien es cierto en la resolución impugnada aparece un número de placas diverso al que ostenta como propietaria la parte actora; no pasa inadvertido que los diversos datos que describen el vehículo afecto al presente juicio sí corresponden a los contenidos en la copia certificada de la tarjeta de circulación que anexara a su escrito de demanda inicial —foja 6 del expediente—.

34. Es así, porque a pesar de que al estar ante una expresión que pudiera resultar contradictoria en cuanto al número de placa de circulación, debe atenderse a su dicho en conjunto; por ende, no es posible tomar solamente la parte que afecta a la demandante, ya que la interpretación de lo que era su intención manifestar, debe atender a un examen integral de las constancias que obran en autos.



35. En esas condiciones, ante tal ambigüedad, lo que debe prevalecer es el momento que se aprecia de las constancias que obran en autos; por lo cual, queda debidamente acreditado que el acto impugnado sí corresponde al vehículo de su propiedad, pues el número de placa que ahí se señaló, obedeció a un error de tipo mecanográfico.

36. Por otro lado, en el SEGUNDO de sus conceptos de nulidad de ambos escritos, aduce el actor que la resolución determinante impugnada no cumple los requisitos dispuestos por el artículo 4 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al carecer de firma autógrafa de la autoridad que lo expida.

37. Argumento que es FUNDADO, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, al formular contestación a la demanda, señaló expresamente lo siguiente –véanse fojas 22 y 23 de autos-:

*"2.-(...), constan por escrito, están fundados y motivados debidamente, se sujetan a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley(...)
Esto es así, ya que de un simple análisis que se realice a las constancias que se anexan a la presente contestación, se advertirá que dicha resolución fue notificada vía correo certificado con acuse de recibido, y con firma autógrafa del servidor público que la emite(...)
Por lo tanto, resulta innegable que mi representada dio cumplimiento a lo establecido por la Ley de la Materia, ya que la resolución determinante cumple con todos los requisitos de legalidad(...), expedido señalando el lugar y fecha de emisión y cuenta con firma autógrafa del funcionario que la emite.
(...)*

-Lo sombreado forma parte de este fallo.

38. En tal sentido, al margen de que la autoridad demandada no demostró que la resolución impugnada haya sido emitida con firma autógrafa, lo que es así, porque para demostrar tal extremo, se requería el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en

términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

39. O en su caso, que haya exhibido la cédula de notificación correspondiente a la resolución determinante, en la que conste la firma de la hoy actora y se precise que le fue entregada aquella en original con firma autógrafa –lo cual tampoco aconteció–; de la transcripción de la contestación de demanda precisada en párrafos anteriores, se advierte que la autoridad demandada [Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes](#), reconoce que **al verse rebasada en sus funciones, existe la necesidad de girar resoluciones firmándolas facsimilarmente** y que la consecuencia de no firmar las resoluciones en forma autógrafa, sería declara la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos, al tratarse de una violación a un requisito de forma.

40. Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:



“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

41. Por lo que, al ser un elemento del acto de autoridad la **firma autógrafa**, se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta la resolución impugnada sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, y reconoce que en ocasiones las resoluciones se emiten con **firma facsimilar**, se presume que **la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa**.

42. Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen las resoluciones combatidas es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

43. Lo anterior para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

44. Por tanto, al no contar con firma autógrafa la **resolución definitiva** que contiene las determinaciones impugnadas por parte del funcionario emisor, **lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA**, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que **al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los elementos establecidos en dicho numeral.

45. Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...

46. No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)



47. Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 1711/71, que en su rubro y texto disponía:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."

48. Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad

que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

49. Asimismo destacó que, pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

50. Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

51. Con motivo de lo anterior **concluyó** que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007** y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis **2a./J. 13/2012 (10a.)**.

52. De igual forma y, como consecuencia de lo anterior, resultan también nulo el cobro de conceptos **accesorios** — actualizaciones y recargos— de tal contribución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal



del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

(...)

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

VI. Decisión

53. Según lo expuesto en los Considerandos V y VI que anteceden, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia y de conformidad con el diverso numeral 62 fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior y derechos por control vehicular, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 2019, 2020 y 2021; *así como el cobro de conceptos accesorios —actualizaciones y recargos—.*

VII. Publicación de la versión pública de la sentencia

54. Con fundamento en los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 73, fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia.

55. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior y derechos por control vehicular, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 2019, 2020 y 2021; *así como el cobro de conceptos accesorios —actualizaciones y recargos—*.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas; anótese en los sistemas informáticos correspondientes.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Norma Angélica Morquecho Damasco**, Magistrada de la Sala IV del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, asistida del Secretario de Acuerdos **Jair Sinaí Flores Esparza**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

Magistrada

Secretario de Acuerdos

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste.